

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Acción Popular
Radicados:	05001310301920240001800
Demandante:	Natalia Bedoya Betancur
Demandado:	Difarma
Providencia:	Resuelve recurso de reposición

1. Mediante auto del 22 de enero de 2024 (Cfr. Archivo 003), el juzgado otorgó a la actora el término de 3 días, de que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para cumplir con los requisitos de Ley necesarios para admitir su acción popular. Dentro del término de ejecutoria del auto, la activa presentó un escrito en el que indica: *“conceda amparo de pobreza, AP 2024 15 (sic) pues no soy abogada no se como (sic) presentar la acción popular CONSTITUCIONAL, pues no se como (sic) cumplir sus exigencias para que admita mi acción popular Aplique (sic) derecho sustancial admitiendo la acción”* (Archivo 04).

Natalia Bedoya insistió en que se admitiera la acción dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, *“contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”* -hoy Código General del Proceso-. Pese a que la actora no interpuso un medio impugnativo específico, su solicitud de que sea admitida la acción será interpretada como si se hubiese interpuesto el recurso procedente que es el de reposición (art. 318 del CGP); el cual, será resuelto a continuación.

2. La actora, en su escrito, insistió en que se le concediera el amparo de pobreza porque no es abogada. Al respecto debe indicarse en el auto inadmisorio del 22 de enero de 2024 (Cfr. Archivo 003) se le puso de presente que la solicitud de amparo de pobreza sería resuelta en el auto admisorio de la demanda, en tanto **así lo dispone la norma que regula dicha solicitud**. El artículo 153 del CGP preceptúa: *“Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”* (Resaltos propios), norma aplicable al caso por disposición del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que indica que el amparo se puede conceder, de acuerdo a lo establecido en el estatuto procesal vigente -hoy CGP-.

Esta fundamentación ya había sido puesta de presente a la actora en el auto de inadmisión. Para que se resuelva sobre el amparo de pobreza se requiere proferir el auto admisorio, y para proferir dicho auto, tal cual lo exige el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular debe cumplir con unos requisitos mínimos. La insistencia de la actora en que se conceda el amparo de pobreza no la sustrae de su carga de cumplir con los requisitos de ley para admitir la acción popular. La norma es clara. Primero se subsana lo necesario para admitir la acción constitucional (arts. 18 y 20 de la ley 472 de 1998) y luego se resuelve sobre el amparo de pobreza en dicha providencia de admisión (arts. 19 de la Ley 472 de 1998 y 153 del Código General del Proceso).

La solicitud de amparo de pobreza no se ha desestimado, como pareciera que lo entiende la actora al insistir en su concesión. Lo que sucede es que, según la ley aplicable, no es todavía el momento para pronunciarse al respecto, tal y como se le explicó en el auto del 22 de enero de 2024. Primero hay que subsanar unos requisitos básicos que, una vez constatados, habilitan el pronunciamiento de admisión y, ahí sí, resolver sobre la concesión del amparo de pobreza, si se cumplen los requisitos para el efecto. La actora debe cumplir los requisitos de ley para que admitida la acción popular se le resuelva el amparo de pobreza solicitado.

Es importante resaltar, respecto a la aseveración de la actora popular de que no es abogada, que la solicitud de amparo de pobreza expuesta en la demanda popular procuraba **que se designara una representación de la Procuraduría General de la Nación para el trámite (Archivo 002, pág. 2)**, frente a lo cual también se le indicó, en el auto inadmisorio, que en el auto admisorio, una vez cumplidos los requisitos, se vincularía al Ministerio Público, como lo exige el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998: *“Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda”*. Esta disposición devela que, aún presentada la acción popular sin intermediación de apoderado judicial -como en este caso- la vinculación de la Defensoría del Pueblo está supeditada a que se admita la acción popular. De ahí que la parte actora, aún sin apoderado judicial, deba cumplir con los requisitos básicos de ley para que en la admisión se resuelva integrar no solo a la Procuraduría General de la Nación, sino también a la Defensoría del Pueblo para su eventual intervención. Pero, se itera, se trata de una vinculación correspondiente al momento de la admisión.

Se destaca que la actora presentó directamente la demanda y en ella hizo su solicitud de amparo de pobreza y por ende su requerimiento debe ser resuelto en la oportunidad de establecida en el artículo 153 del CGP. Precisamente, la actora indicó: *“como ciudadana me atrevo a presentar la acción bajo mi derecho fundamental constitucional de acceso a la administración de justicia, ley DE MECANISMOS DE PARTICIÓN CIUDADANA, LEY 472 DE 1998, pero solo le presento y SOLICITO SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA TAL Y COMO EN DERECHO LO PIDO”*. (Archivo 002, pág. 2). La actora escogió presentar su acción popular. Esto es, no se elevó una petición de amparo previo a la interposición de la demanda con el fin de una designación de letrado y por lo tanto el trámite a seguir es el dispuesto en el artículo 153 del CGP.

En ese sentido, la concesión del amparo de pobreza y la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, son aspectos reservados, por disposición legal, al auto admisorio de la demanda.

Es más, en caso de que la parte pretendiente hubiese encontrado alguna dificultad con la presentación de la demanda, lo que no fue así por cuanto la misma se presentó, no se observa que haya acudido a las facilidades del artículo 17 de la Ley 472 de 1998 que se le otorgan a los ciudadanos para promover las acciones populares, apoyados en autoridades como el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colaborara en la elaboración de su demanda o petición.

Se enfatiza que en este caso se acudió directamente a presentar la acción popular, y más allá de que tenga -o no- conocimientos jurídicos, como cualquier ciudadano que acude a este mecanismo constitucional, puede subsanar los aspectos básicos requeridos por el Juzgado y cumplir con unos requisitos mínimos que la ley prevé para tramitar la pretensión constitucional.

De ahí que la actora primero deba subsanar los requisitos básicos que la ley impone para el mecanismo constitucional elegido. Requisitos que, a propósito, no son aspectos insuperables o falencias imposibles de sortear. Se tratan de asuntos básicos y esenciales que quien aduce que existe una vulneración de derechos colectivos debe poner de presente. Por ejemplo, el

nombre de la persona que está conculcando el derecho, el lugar claro de la ocurrencia y el bien comprometido en ello. Nótese a modo de ilustración que en el escrito inicial la parte activa hace referencia a que la autoridad o particular que está vulnerando su derecho colectivo es el que señala al final del escrito, que para el caso sería “DIFARMA”, sin embargo al momento de solicitar las pruebas señala que se realice una inspección visual al Banco Agrario y Banco Popular para determinar si en las mencionadas entidades se cuenta con baño público (Archivo 002, fl.05), lo que sin lugar a dudas debe ser aclarado en aras de determinar la entidad llamada a resistir la acción. Requisito que no es un aspecto insuperable. Es lo mínimo que cualquier ciudadano que presenta este tipo de pretensión constitucional debe poner de presente.

No resulta de recibo que la actora se excuse en que no es abogada para no dar claridades básicas frente a los requisitos que la ley 472 de 1998 prevé para que la acción popular sea admitida. Se itera, no se tratan de aspectos insuperables. Lo que debe subsanar la activa son elementos básicos de su queja constitucional. Se resalta que, si bien la parte pretensora recurre a su falta de conocimientos jurídicos, en su escrito da cuenta de citas jurisprudenciales y fundamentos de derecho en torno a figuras jurídicas como la cosa juzgada en aplicación a la acción popular, por lo que no puede colegirse la imposibilidad absoluta de cumplir los aspectos básicos exigidos en el auto inadmisorio

En conclusión, el juzgado **no repondrá** el auto del 22 de enero de 2024 (Archivo 003), en el que requirió a la actora, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, para que adecuara su escrito a los requisitos de ley exigidos para admitir la acción popular. La concesión del amparo de pobreza es un aspecto propio del auto admisorio, así como también lo es la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, de ahí que esas solicitudes en las que insiste la actora no sean óbice para que se le exija el cumplimiento de los requerimientos de inadmisión.

Lo anterior, máxime que el escrito de demanda de acción popular fue realizado de forma directa por la actora, como también es procedente<sup>1</sup>, sin intermediación de un profesional del derecho. Tal cual se presentó el escrito, el Juzgado le dio el trámite que correspondía, esto es, exigir el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Único: No reponer** el auto del 22 de enero de 2024 (Archivo 003), en el que requirió a la actora, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, para que adecuara su escrito a los requisitos de ley exigidos para admitir la acción popular, de conformidad con la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

---

<sup>1</sup> Acorde a la Ley 472 de 1998.

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3bb756dbca7c600ca45bb30e4f788a0bc893028f4e77d4e8d1086e4047541**

Documento generado en 01/02/2024 10:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**